



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO**

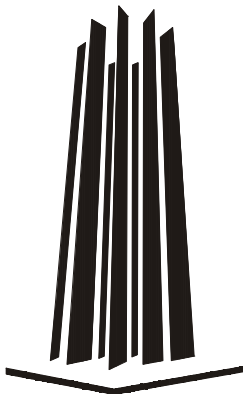
---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LA PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE  
TIENEN LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS  
FIRMES CONFORME AL ARTÍCULO 239-  
B DEL CFF**

**T E S I S A**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RUIZ ARELLANO LUCERO GUADALUPE**



**MÉXICO D.F.,**

**UNAM**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **Gracias a Dios**

Por el milagro del amor que surgió en mis Padres para mi desde el momento en que tu me concediste el don de la vida. Por cada hora que nos permites compartir juntos y por disfrutar todo lo que nos das.

### **A mis Padres:**

**Juan Arturo Ruiz Calderón**

**Y**

**Maria Guadalupe Arellano Rojas**

Por la entrega incondicional de su vida y el interés que siempre demuestran para mi.

### **A mis Hermanos:**

**Marisol Ruiz Arellano**

**Arturo Ruiz Arellano**

En especial tú Marisol, eres muy importante en mi vida.

A los dos, gracias por compartir conmigo su vida.

### **A mis Abuelos y mi Familia:**

Por los consejos y motivación que siempre me brindaron para seguir adelante

En Memoria de María Guadalupe Rojas

**A La Facultad de Estudios  
Superiores Aragón:**

A la que doy gracias por haberme  
albergado y apoyado para crecer  
como profesional.

**A la Maestra Martha Rodríguez:**

Por haber colaborado con la  
impartición del seminario de titulación  
colectiva.

**A todos Ustedes:**

Que forman las piezas más  
importantes de mi vida, no tengo otras  
palabras más que decir...

Gracias... por  
todo



## ÍNDICE

	Pág
Introducción	I
Capítulo 1	
Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	
1.1 Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	1
1.2 Concepto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	3
1.3 Estructura Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	5
1.4 Atribuciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acuerdo con su Ley Orgánica	11
Capítulo 2	
Las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	
2.1 Concepto de sentencia	13
2.2 Requisitos formales y de fondo de la sentencia	15
2.3 Tipos de sentencia	18

2.4 Facultades del Pleno y de las Secciones del Tribunal para la emisión de sentencias	21
2.5 Causas de anulación	24
2.6 Efectos de la sentencia	27

### Capítulo 3

La probable responsabilidad que tienen las autoridades administrativas por el incumplimiento de las sentencias firmes conforme al artículo 239-B del CFF

3.1 Ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	29
3.2 Naturaleza jurídica de la instancia de queja	30
3.3 Marco legal de la queja conforme artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación	32
3.4 Substanciación de la queja	35
3.5 La probable responsabilidad que tienen las autoridades administrativas por el incumplimiento de las sentencias firmes conforme al artículo 239-B del CFF	37
Conclusiones	44

Anexos	46
Bibliografía	62

## **INTRODUCCIÓN**

Es de relevancia jurídica tomar en cuenta que a partir del 1º de enero de 2006, la reglamentación del juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha trasladado del Código Fiscal de la Federación a la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 2005.

De lo anteriormente señalado tenemos que la queja que se encuentra actualmente regulada en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual no regula de manera específica el debido cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por parte de las autoridades administrativas.

La queja tiene relevancia cuando, una vez agotada todas las etapas procesales del juicio de nulidad (demanda de nulidad, contestación a la demanda, en su caso ampliación a la demanda de nulidad, contestación a la demanda de nulidad, manifestaciones, alegatos y sentencia), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señaló, en el caso en que nos ocupa, en los puntos resolutive de la sentencia firme “DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA” de los actos impugnados.

Debiendo entenderse que al declararse la nulidad lisa y llana, la autoridad administrativa no podrá hacer exigible esos actos y particularmente no podrá volver a reponerlos, debiendo la autoridad demandada dar exacto cumplimiento, pero el problema surge cuando las autoridades administrativas se resisten a acatar los fallos, teniendo los interesados que acudir a la queja.

Pero si tomamos como referencia que las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son en términos generales de carácter declarativo, en consecuencia, no motivan por sí mismas, en forma directa la ejecución forzosa, la queja resulta ineficaz justamente por que la Ley de la materia señala de manera genérica la queja, pero sin que de ella se exija el cumplimiento forzoso de la sentencia, debido a que el hecho de que ésta solo se pueda promover por una sola vez, no da una certeza jurídica a la demandante de que la autoridad administrativa cumpla con ella.

Así mismo en la regulación de la queja ésta prevista la imposición de multas a la autoridad administrativa por el incumplimiento de sentencias, lo cual en la práctica es ineficaz debido a que las autoridades renuentes acuden al juicio de amparo, para que no les sean impuestas dichas multas.

Por lo que ante tal situación pretendo que se regule dentro del procedimiento de la queja una probable responsabilidad administrativa debido a que los servidores públicos incurren en el incumplimiento de sus obligaciones.

## **CAPÍTULO 1**

### **NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Pretendemos en este capítulo ofrecer un panorama histórico de la creación del entonces llamado Tribunal Fiscal de la Federación, esto es con el propósito de poder entender las funciones y atribuciones que le fueron encomendadas como órgano encargado de impartición de justicia.

#### **1.1 ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“Primeramente tenemos como antecedente del Tribunal que existieron objeciones a la creación de este Tribunal, todas ellas desde el punto de vista constitucional; la principal consistió en que conforme a la Carta Magna, el Poder Ejecutivo no tenía facultades para juzgar, pues era una atribución reservada al Poder Judicial, por lo que veía una invasión a la competencia de éste al decidirse que el Tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión. Al considerar que al haber tribunales administrativos se reunían dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en materia Administrativa, en una sola persona, en el Presidente de la República. Con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resurgieron las tesis que sostenía que los tribunales administrativos, como éste eran anticonstitucionales, toda vez que no estaban previstos por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>

La objeción quedó destruida al considerarse que el Estado pudo crear un Tribunal Administrativo para fallar las controversias entre el fisco y los causantes, siempre que éstos pudieran defenderse al presentar en el juicio

pruebas y alegaciones y que los fallos del Tribunal Fiscal quedaran bajo el control del Poder Judicial en cuanto a las violaciones que pudieran cometerse a las garantías consignadas en la propia constitución.

Teniendo los gobernados la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo como un medio de control constitucional frente al juicio contencioso administrativo que es por su naturaleza un instrumento para controlar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas con el cual se garantiza los derechos constitucionalmente reconocidos a los particulares y aun a las autoridades administrativas y que tienen por finalidad la aplicación del derecho.

“A partir de la creación de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, el origen del entonces Tribunal, se caracterizaba con los términos de tribunal de mera anulación. Su competencia se limitaba doblemente por la materia que conocía y por la índole de sus pronunciamientos, quedó plasmado en la exposición de motivos que hicieran en ese entonces los legisladores, al señalar el deseo del Ejecutivo de exponer de manera clara y precisa que su intento al promulgar la ley, fue el de que tomara nacimiento y se desarrollase un Órgano que prestigiara en México una institución como el de la Justicia Administrativa. El cual sería custodio de la legalidad de los actos de la administración activa en aquellas materias de su competencia, en observancia a la garantía de seguridad jurídica desplegada por el artículo 16 Constitucional, a través del control jurisdiccional ejercido a ese punto por éste organismo, en satisfacción de lo preceptuado por el artículo 17 de la norma suprema.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, 10ª Edición, México, 2005, pág. 321.

<sup>2</sup> RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, 2ª Edición, México, 1999, pág. 268.

## **1.2 CONCEPTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Con el breve análisis de la creación del Tribunal podemos pasar al estudio del concepto, competencia y atribuciones de este Tribunal, que son indispensables para poder entender nuestra tesina, debido a que en ella se abordarán los temas referentes a la emisión de sentencias, sus efectos y su incumplimiento, los cuales son parte de las atribuciones que tiene este Tribunal como veremos a continuación.

Es menester tener presente que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, encargado de impartir Justicia Administrativa resolviendo en forma honesta y gratuita las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal, de manera pronta, completa e imparcial, con el objeto de contribuir al avance del Estado de Derecho en México.

“Teniendo el Tribunal competencia en lo tributario como lo son resoluciones y liquidaciones de organismos fiscales que, sin ulterior recurso, determinen la existencia de un crédito, lo fijaren en cantidad líquida o dieran las bases para su liquidación, así como las cuestiones relacionadas con las resoluciones dictadas contra funcionarios o empleados por responsabilidad en materia fiscal.”<sup>3</sup>

Lo anteriormente señalado pone de relieve que los gobernados y autoridades hacen valer sus derechos en sus respectivas impugnaciones y es el Tribunal, el que vigila que se imparta la Justicia Administrativa conforme a lo establecido en la ley.



También podemos establecer como concepto personal que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano encargado de procurar justicia a todos los gobernados (personas físicas o morales) que se estimen vulnerados en su esfera jurídica, respecto de los diversos actos de autoridad que pueden emitir en el ejercicio de sus funciones y atribuciones las autoridades administrativas en su carácter de organismos fiscales autónomos, mediante los medios de defensa que establecen las disposiciones aplicables.

El Tribunal tiene la atribución de los postulados constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial, lo que obliga a observar el procedimiento con la puntualidad que establecen los plazos y términos legales; a la profundidad y suficiencia del análisis y a la decisión equilibrada, transparente y carente en lo absoluto de designio anticipado o de presunción a favor de una u otra parte. Ciertamente se puede postular que la imparcialidad al igual que la honestidad, se constituyen en la conciencia judicial; de ahí que la salvaguarda de este atributo sea de la mayor entidad, el hecho de que sean varios juzgadores los que intervienen en la decisión, razonablemente garantiza la emisión de resoluciones cuidadosamente estudiadas, discutidas y supervisadas, de las cuales se responsabiliza el órgano colegiado como tal.

Lo expuesto sin lugar a dudas es determinante de la calidad del acto de juzgamiento y por ende, da confianza a las partes, con lo que se salvaguarda el respeto del orden jurídico, cumpliendo cabalmente el principio de seguridad jurídica, auspiciando la seguridad con que cuentan los particulares de que la acción de este Tribunal es la realización de una aplicación verdadera de los principios de carácter fundamental, a saber; legalidad y garantía de audiencia, con las cuales se garantiza a los interesados que se les va a impartir justicia conforme a derecho.

---

<sup>3</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, 10ª Edición, México, 2005 pág..322.

### **1.3 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Encontraremos que en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se señala como esta constituido orgánicamente el Tribunal, lo cual es preciso analizar a detalle, debido a que en el se fincan los límites territoriales de cada una de las Salas en las que orgánicamente se encuentra distribuido a lo largo del Territorio Nacional.

Al respecto señalaremos que el artículo 23 del citado ordenamiento establece que son 21 los límites territoriales en que esta constituido el Tribunal siendo estos:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;

- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los Municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.
- XXI. Pacífico-Centro que comprende el Estado de Michoacán.

Enfatizaremos que el Tribunal tiene tanto una competencia material y como territorial para conocer de determinados asuntos tal y como se señala en su Ley Orgánica, de manera específica en el siguiente artículo:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dictan a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derecho habientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la

autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; O cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras publicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto,

por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

A manera de conclusión señalaremos que es importante tomar en cuenta el lugar donde se emiten o ejecutan los actos de autoridad que le causan agravio a la parte actora, debido a que a través de ellos se podrá saber que Sala es la competente para conocer del juicio de nulidad y es a partir de la presentación de la demanda de nulidad ante la Sala que el actor considere competente, como se pone en función al órgano jurisdiccional, con el objeto principal de que éste emita una sentencia, que resuelva la controversia planteada entre las partes, de la cual haremos un estudio solemne en este trabajo de investigación.

#### **1.4 ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON SU LEY ORGÁNICA**

En este punto veremos lo referente a la autonomía e independencia que tiene el Tribunal, las cuales son la naturaleza jurídica del Tribunal, debido a que éstas son las bases por las cuales se rige el Tribunal para cumplir sus funciones, veamos pues.

Cabe resaltar que las mayores atribuciones que distinguen al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están consignadas en la ley en

cuanto cualidad intrínseca de todo órgano jurisdiccional, estas son su autonomía e independencia.

En el caso y dada la dificultad misma de origen, de insertar en nuestro sistema jurídico un tribunal administrativo, que formalmente no está ubicado en la estructura orgánica del Poder Judicial, al que le compete resolver las controversias entre la administración pública y los particulares, se ha puesto énfasis en la Constitución y en las leyes, en su atributo de autonomía, en cuya virtud se le dota de estado y condición de gozar de entera independencia, frente a cualquier autoridad de la administración activa para emitir sus fallos, y para regir su vida interna de acuerdo a los procedimientos que prevén las leyes y a su estatuto personal.

Sin embargo, la autonomía consagrada en ley es verdadera autonomía cuando celosamente se ejerce y se mantiene; así lo ha entendido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo su función con franca libertad de criterio y cabal respeto a la igualdad entre las partes, lo que ha sido preponderante en el logro de su prestigio, coadyuvando a ello la actitud de las autoridades, quienes sensiblemente han sido respetuosas de dicha autonomía.

Tal y como lo establece el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar que es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

Por otra parte, el acceso a la justicia con rango de garantía constitucional consagrada en el artículo 17 Constitucional que a la letra señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Lo anteriormente señalado cobra total aplicación en el ámbito del Tribunal en cuanto prestador del servicio de justicia en forma totalmente gratuita y honesta, lo que implica proscripción absoluta de cualquier práctica de cobro, contraprestación, retribución o recompensa por ninguno de los trámites, diligencias o actuaciones en general que se deriven del procedimiento, en el ámbito de la honradez, de la decencia y del decoro y su proceder recto se concretiza en el severo cumplimiento del deber.

## **CAPÍTULO 2**

### **LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En este capítulo analizaremos lo referente a la emisión de las sentencias que emite el Tribunal, para poder entender el porqué la autoridad que fuera demandada en el juicio de nulidad no da cumplimiento a la sentencia.

#### **2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA**

Para los estudiosos del Derecho, el concepto de sentencia tienen diversas acepciones pero con el énfasis todos ellos de que la sentencia constituye, por supuesto, la decisión definitiva de la litis.

Al respecto Rafael De Pina Vara señala en su obra denominada Diccionario de Derecho que la sentencia es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

Francisco Ponce Gómez señala en su libro de Derecho Fiscal que por sentencia se entiende el acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito.

Así mismo, el gran procesalista Fix Zamudio señala en su libro de Teoría General del Proceso que por sentencia debe entenderse la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso.

El autor Gonzalo Armienta Calderón señala que "...la sentencia es, sin duda alguna, el más relevante acto jurisdiccional de un tribunal. En ella se

refleja la actuación de las partes en el proceso y se soluciona el conflicto de intereses jurídicos que constituyó el *thema decidendum* materia de la controversia.”<sup>4</sup>

Eduardo J. Couture expone que “...la sentencia es la parte más importante de todo el sistema constitucional de la justicia, teniendo un doble sentido al considerarse como acto es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento y como documento es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene la decisión emitida.”<sup>5</sup>

Eduardo Pallares manifiesta que “...la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o de las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”<sup>6</sup>

Héctor Santos Azuela refiere que “...la sentencia se puede entender como la resolución jurisdiccional con la que se resuelve el proceso al final de alguna instancia o de algún recurso extraordinario.”<sup>7</sup>

Con los conceptos anteriormente vertidos señalaremos como concepto propio que la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional más importante, debido a que a través de ésta se resuelve la controversia suscitada entre el actor y el demandado, satisfaciendo la pretensión de alguna de ellas.

---

<sup>4</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2003, pág. 219.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J. ,*Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma , 3ª Edición , Tomo I, Argentina, 1998, pág. 69.

<sup>6</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 2005, pág. 725.

<sup>7</sup> SANTOS AZUELA, Héctor, *Teoría General del Proceso*, Editorial Pac, 1ª Edición, México, 2000, pág.177.

## 2.2 REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO DE LAS SENTENCIAS

Es indispensable que el juzgador emita su sentencia respecto de las controversias de las cuales tuvo conocimiento, que éstas cumplan con los requisitos de forma y fondo.

Debemos entender que los requisitos de fondo son todas aquellas argumentaciones válidas que el juzgador señala para emitir sus sentencias, dichas argumentaciones deberán ser fundadas y motivadas, coherentes y exhaustivas, así mismo ser claras y precisas.

Por lo que respecta a la fundamentación y motivación, tenemos que las sentencias se fundarán en derecho, es decir, mencionará los preceptos de la ley ordinaria en los que se apoye y éstos deben ser precisamente, los que prevean la situación a que se aplican, además deberán resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de invocar los hechos notorios.

En el aspecto legal nos abocamos al estudio de los artículos constitucionales 14 y 16 constitucional que a continuación se transcriben en la parte que interesa:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.”

“Artículo16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El Código Fiscal de la Federación prevé en su artículo 237 que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o

modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

“En cuanto a la congruencia señalaremos que es necesario que exista una concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador. Es que necesariamente indispensable que haya una relación entre lo que pidió el demandante en su demanda, y lo que la autoridad resuelve.”<sup>8</sup>

En el aspecto de la exhaustividad tenemos que se refiere a que la juzgadora ha entrado al estudio de todas las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar o estudiar ninguna. Tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas rendidas para que el juzgador emita en la sentencia el reconocimiento de la validez del acto impugnado o la declaración de su nulidad, pero esto ha de ser la consecuencia de la desestimación de todos y cada uno de los citados motivos de oposición o de la operancia de alguno de éstos, según sea el caso.

Daremos paso al estudio de los requisitos de forma que componen a la sentencia, que pronuncie cualquier órgano jurisdiccional la cual ésta compuesta de cuatro partes:

1. Preámbulo: Es la parte de la sentencia en donde se señalan todos aquellos datos que sirven para identificar plenamente el asunto.

---

<sup>8</sup> CARTAS SOSA, Rodolfo, La interpretación jurisdiccional del Código Fiscal de la Federación, Editorial Pac, 1ª Edición, , México, pág.102

2. Resultandos: Son las consideraciones de tipo histórico descriptivo, en el que se relatan los antecedentes de todo asunto.

3.- Considerandos: Son las conclusiones y opiniones del tribunal por lo que hace a las pretensiones y resistencia de las partes así como de las pruebas aportadas.

4. Puntos resolutivos: Es la parte final en forma muy concreta en la que se encuentra si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo, si existe condena y a cuanto monta esta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y en resumen se resuelve el asunto.

Partiendo de estos requisitos daremos paso al estudio de los tipos de sentencias y sus efectos hasta llegar a la materia de esta tesina que es el incumplimiento de sentencias firmes por parte de las autoridades demandadas.

## **2.3 TIPOS DE SENTENCIA**

Así mismo tenemos que existen diversos tipos de fallos surgidos del proceso y que vienen a dar la interpretación imperativa de las pretensiones contrapuestas, las cuales son:

1. Declarativas: Las cuales se limitan a reconocer o negar el valor legal de una pretensión, mediante éstas el juzgador confirma la existencia de una pretensión de las partes en litigio.

Alfredo Rocco señala que "...las sentencias declarativas son aquellas que se limitan a declarar la existencia o no existencia de una relación o de un hecho jurídico, ni contienen orden de prestación ni implican de modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandado. Refiriendo que de la

sentencia declarativa no implica que pueda derivarse una ejecución forzosa, ya que ésta es puro juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación jurídica o de un estado jurídico”.<sup>9</sup>

Gonzalo Armienta Calderón refiere que "...la sentencia declarativa es aquella que tiene por objeto la mera declaración de la existencia o de la inexistencia de un derecho o de un interés legítimo. En ella el juzgador da certeza al derecho, en virtud de que tiene como finalidad establecer, con certidumbre, la situación jurídica de las partes respecto de un bien cuya pertenencia o su goce son inciertos, discutidos o desconocidos.”<sup>10</sup>

2. Constitutivas: Es aquella que produce el efecto inmediato de crear, modificar o extinguir una relación contradicha.

La llamada sentencia constitutiva, es sólo un aspecto de la declarativa, pues el nacimiento de una nueva relación jurídica no es consecuencia de lo establecido en la sentencia. Esta situación, era preexistente y la sentencia se limita a declararla.

Por otra parte, la función del órgano jurisdiccional no puede ser, en forma alguna, la de crear el derecho, pues, de ser así dejaría de tener diferencia con la función legislativa, encomendada a otro Poder del Estado.

3. Condena: Llamada también de prestación, es la que impone una responsabilidad a cargo del condenado, por la que está constreñido a dar, hacer o no hacer algo, también pretendido contenciosamente en ellas se contiene una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado.

---

<sup>9</sup> ROCCO, Alfredo, La sentencia civil, Editorial .Pac, 4ª Edición, México, 1999, pág. 231.

<sup>10</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 2003, pág. 284.



Las sentencias de condena, a diferencia de las meramente declarativas, no se limitan a dar certeza al derecho. Van más allá. En ellas se condena a la parte sobre la que recae la condena, a observar cierta conducta a favor del actor, con la finalidad de que se le reconozca la titularidad y se le restituya en el goce del derecho cuya tutela se demanda.

4. Interlocutorias: Son aquellas resoluciones dictadas durante la secuela procesal, que sólo se limitan a solucionar cuestiones incidentales, de carácter procesal o aún de carácter sustantivo, cuando queda impedido el juzgador para entrar al estudio del fondo del negocio.

5. De anulación: Es en la cual el juzgador ordena que el acto administrativo base del juicio incoado pierda eficiencia y eficacia, dejando así de surtir sus efectos legales sin que se precise el procedimiento posterior de ejecución e indica generalmente como debe actuar la autoridad.

6. Definitivas: Son las resoluciones mediante las cuales el órgano jurisdiccional concluye el proceso de conocimiento, al realizar el análisis lógico jurídico y valorativo del caso concreto.

7. Firmes: Son aquellas sentencias definitivas (que resuelven el litigio o bien absuelven de la instancia) contra las cuales no procede recurso ordinario o extraordinario alguno, por lo que tienen el carácter de inmutables, las cuales tienen la característica de cosa juzgada material, bien sea por no estar previsto en la ley recurso ordinario o extraordinario alguno para impugnarlas, por haber precluido el plazo para su interposición o por haber quedado resuelto los recursos ordinarios, y en su caso los extraordinarios que se hubieren interpuesto.

De lo anteriormente señalado tenemos que la sentencia que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene como característica principal dirimir el conflicto basado en una litis, teniendo como característica que son meramente de carácter declarativo debido a que no se puede exigir su cumplimiento forzoso.

## **2.4 FACULTADES DEL PLENO Y DE LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS**

Estas facultades y atribuciones para la emisión de sentencias por parte del Pleno y de las Secciones esta regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de los artículos siguientes:

“Artículo 13. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.”

Veremos mediante el artículo 16 en la parte que interesa lo referente a la competencia del Pleno:

“Fracción V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente....”

“Artículo 17. Las Secciones de la Sala Superior se integrarán con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Bastará la

presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrará Sección.”

“Artículo 18. Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, cambiará de Sección.”

“Artículo 20. Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

II. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.”

El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 239-A, cuales son las facultades que le fueron conferidas tanto al Pleno como a las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Artículo 239-A.- El Pleno o las Secciones del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en que:

a) El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.”

Con el estudio de estas facultades queda especificado las atribuciones y funciones que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ya sea actuando en Pleno o en Secciones para emitir la sentencia definitiva o en si caso interlocutoria, con lo cual daremos paso al estudio específico de las causas de anulación de la sentencia.

## **2.5 CAUSAS DE ANULACIÓN**

Como se mencionó con anterioridad tenemos que la sentencia que emite el Tribunal son de carácter meramente declarativo, con la cual se pone fin al proceso, despejando el conflicto, declarando la nulidad de los actos o resoluciones administrativas, o bien, reconocerán su validez, en contra de las cuales cabe la posibilidad de impugnar la decisión del juzgador mediante algún recurso o medio de impugnación, para que modifique, revoque o anule la resolución.

Analizaremos que la sentencia que emite el Tribunal deben ser pronunciadas por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala que conoció del asunto, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio, debiendo el magistrado instructor formular el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción.

Pudiendo darse el caso de que exista en la formulación del proyecto de sentencia un magistrado disidente que el cual podrá limitarse a expresar su voto en contra del proyecto o formular un voto particular razonado dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Antes de entrar al estudio de las causas de nulidad, es necesario mencionar que todo acto de autoridad, no obstante que se haya realizado en contravención de las normas que lo rigen, debe considerarse valido y eficaz, mientras no recaiga sobre el la sentencia que declare la nulidad.

Las causas de anulación de un acto de una resolución administrativa se encuentran prevista en el artículo 238 de Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

Lo anterior significa que todo acto de autoridad para ser válido jurídicamente, debe estar explícitamente motivado, atento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, luego entonces, si no se satisface dicho requisito ocasionara que el acto sea nulo. Así mismo todo acto de autoridad debe fundarse con precisión en la ley aplicable al caso, tal y como lo previene el artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, es decir, en el ejercicio de su poder legal para emitir o realizar el acto, de no ser así, estará viciado de nulidad y el gobernado al que le

afecte tal actuación de la autoridad podrá impugnarla, haciendo valer esta causa de nulidad en el juicio que intente ante el Tribunal.

## **2.6 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS**

En cuanto a los efectos de la sentencia definitiva el Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 239. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.”

Aquí como comentario señalaremos que al declarar la nulidad para efectos es con el objeto de que se emita una nueva resolución en el caso de que la sentencia se haya dictado por falta de motivación o fundamentación de la resolución impugnada, por vicios del procedimiento que afecten las defensas de los particulares o porque la resolución declarada nula se haya girado en el ejercicio de las facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código. En el caso de que se



interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

En el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se precisa que la fecha a partir de la cual deberá computarse el plazo a cargo de la autoridad para realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, será a partir de que la sentencia haya quedado firme y deberá declararse la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo cual deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Con lo que se pretende que la sentencia no se límite nada más a obtener una resolución dictada por un órgano estatal, sino que se extienda a la plena eficacia de lo mandado en ésta para que el contenido del fallo sea cumplido dentro del plazo previsto por la ley e y en caso de no ser así se interponga la queja ante el juzgador que conoció del asunto, la cual será materia de análisis en el capítulo siguiente.

## **CAPÍTULO 3**

### **LA PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FIRMES CONFORME AL ARTÍCULO 239-B DEL CFF**

En este capítulo pretendemos que quede plasmada una propuesta con relación a una probable responsabilidad que pudieran tener las autoridades administrativas, con respecto al incumplimiento de sentencias firmes, en específico, aquellas sentencias en las cuales el juzgador declara la nulidad lisa y llana del acto que fuera impugnado mediante el juicio de nulidad, en la cual se le obliga a la autoridad demandada a cumplir con lo razonado jurídicamente en ésta.

#### **3.1 EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Enfatizaremos que es indispensable que en la sentencia que emita cualquier Órgano Jurisdiccional sea cumplida en los términos que la ley establezca debido a que ésta no quedará plenamente satisfecha hasta que el contenido del fallo sea cumplido.

Con respecto a la ejecución de la sentencia tenemos que el artículo 239 párrafo primero del Código Fiscal Federal señala en la parte que interesa que: Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia a quedado firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 46-A y 67 de éste Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de las sentencias hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.”

En la materia Administrativa no es infrecuente que la administración pública demore la ejecución de las sentencias que emite el Tribunal dentro del plazo previsto, lo que con lleva a que el actor promueva la queja ante la Sala que conoció del asunto para que ésta obligue a la autoridad a acatar la sentencia.

### **3.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA**

Al referirnos a la naturaleza jurídica de la queja nos encontramos ante la problemática de que el Código Fiscal de la Federación, no señala en el artículo 239-B, si la queja es una instancia, un recurso, incidente o medio de defensa ya que de manera genérica establece que la parte afectada podrá ocurrir en queja, por lo que con ello deja una laguna en este precepto.

Para los doctrinarios tenemos que tampoco existe un criterio uniforme respecto de la naturaleza de la queja, ya que algunos señalan que es un recurso, pero otros consideran de manera genérica que es un medio de defensa sin señalar si es recurso o instancia, veamos pues diversas acepciones:

Jesús González Pérez señala “...el recurso de queja se interpone contra actos administrativos no contra resoluciones judiciales. Es la única garantía que la ley establece en el orden al cumplimiento de las sentencias que hubiese dictado el Tribunal.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> GONZALEZ PÉREZ, Jesús, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México. 2005, pág. 315.

Rafael de Pina Vara considera que "...la queja es el medio de defensa utilizado en relación con aquellos actos procesales del Juez contra de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos, entendiendo por medio de defensa la opción que tienen los contribuyentes para mostrar su desacuerdo en alguna acción que pretendan llevar a cabo las autoridades fiscales, ya sea tan sólo con una aclaración, solventación o eligiendo las alternativas que marca el Código Fiscal de la Federación para defenderse de la acción de la autoridad o en su caso del ejercicio de las facultades y emisión de determinaciones en sus distintas modalidades".<sup>12</sup>

El Diccionario del Código Fiscal de la Federación de Feregrino Paredes Baltasar, establece que la queja es la acusación ante juez o Tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito, dando otra definición señalando que esta una reclamación para que se cumpla una sentencia que fuera emitida por el juzgador.

Por lo que al dar un concepto propio de queja señalaremos que es un recurso a través del cual la parte actora quien probó sus argumentos y derechos en el juicio de nulidad y mediante ello el juzgador emitió sentencia favorable (en el caso específico de sentencias donde se declaró la nulidad lisa y llana) tenga conocimiento de que no a sido hasta la fecha de interposición de la queja, no ha sido cumplimentado o se incurrió en exceso o defecto en el cumplimiento del fallo emitido por ese H. Tribunal a pesar de que ha transcurrido el plazo previsto por el Código Fiscal de la Federación, por parte de la autoridad demandada

---

<sup>12</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2003, pág. 412.

### **3.3 MARCO LEGAL DE LA QUEJA CONFORME AL ARTÍCULO 239-B DEL CFF**

Indicaremos en este punto, el marco legal donde surge a la vida jurídica la queja como recurso que tienen los gobernados, para que se de cabal cumplimiento a las sentencias que emite el Tribunal.

Veremos que cuando alguna autoridad no cumpla con una sentencia dictada por la Sala Regional, que conoció del asunto y hubiese quedado firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez conforme a las reglas que establece el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación que se transcribe a continuación:

“Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Procederá en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en Ley.

c) Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad.

II. Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

VII. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor, en cualquier momento.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que contén las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con el informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarara la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de quince días de su salario, sin exceder de cuarenta y cinco días del mismo.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección considera que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.”

Del estudio de este precepto nos encontramos que la queja se promueve por una sola vez respecto de diversos supuestos que hacen referencia a que la autoridad demandada no ha cumplido o ha incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia y que dependiendo cada uno de los supuestos será el plazo para su interposición y se llevara a cabo su substanciación, con el objeto de que la sentencia sea debidamente cumplimentada por la autoridad renuente.

### **3.4 SUBSTANCIACIÓN DE LA QUEJA**

Substanciándose los supuestos anteriormente planteados son diferentes tal y como lo prevé el propio artículo, pero en dichos supuestos únicamente se podrá ocurrir por una sola vez.



Al respecto Francisco Ponce señala que "...en la queja se dan diversos supuestos, en el primer supuesto que contempla el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, la queja se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca y en el segundo supuesto en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho, pidiéndole en ambos casos a quien se le impute el incumplimiento de la sentencia, que rinda un informe dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificara el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con el informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

- En ambos casos se expresara las razones por las cuales se considera que hubo exceso o defecto o que se está repitiendo el acto o que existe omisión en el cumplimiento.

- Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal.

- En caso de repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente dejando sin efecto el acto repetido, ordenándole al funcionario que lo dictó que se abstenga de incurrir en repeticiones.

La resolución se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá una multa de 30 a 90 días de salario normal tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

- Si se resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, quedará sin efecto el acto o resolución que dio origen a la queja y se otorgaran al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido a la sentencia, señalando la forma y términos precisados en la misma, conforme con los cuales debe cumplir.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada y, si los hay los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad en que pretenda la ejecución del acto.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. Esta resolución se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que incumpla la suspensión decretada, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al funcionario responsable o autoridad renuente una multa.

Si la queja es notoriamente improcedente se impondrá al quejoso una multa de veinte a veinticinco días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federal.”<sup>13</sup>

### **3.5 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD QUE TIENEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS FIRMES CONFORME AL ARTÍCULO 239-B DEL CFF.**

En este punto señalaremos a manera de propuesta que respecto del incumplimiento de sentencias firmes que declaran la nulidad lisa y llana, se

---

<sup>13</sup> PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, 10ª Edición, México, 2005 pág. 379.

establezca para las autoridades administrativas una probable responsabilidad administrativa.

Consideramos que la queja y su substanciación es ineficaz debido a que en la práctica presenta diversas irregularidades que a continuación señalaremos:

1. El hecho de que se pueda ocurrir a la queja por una sola vez, no da al gobernado la seguridad de que las autoridades administrativas cumplan cabalmente con la sentencia, lo que con lleva a que el gobernado acuda al juicio de amparo para que sea éste, quien sí tiene dentro de sus facultades, la de exigir el cumplimiento forzoso de sus sentencias.

2. En lo referente a la imposición de la multa que establece el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, tenemos que éstas serán respecto de su salario, lo cual deriva en que los funcionarios a quienes se les va aplicar acudan al juicio de amparo, ya que según ellos les causa perjuicio y menoscabo en su esfera jurídica como personas físicas y no se les esta juzgando como funcionarios.

Al respecto tenemos que éstos acuden al Juicio de Amparo y señalan entre sus agravios que el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional al considerar que este precepto vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 22 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una multa excesiva, que no contempla los principios de proporcionalidad y equidad, ya que la multa que se les impone afecta su esfera jurídica, ya que ésta debe cubrirse respecto de sus ingresos como persona física y no con el presupuesto de la Dirección o Dependencia de Gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado,

del cual es parte, por lo que se violan sus derechos como persona física y no como funcionario público.

Aunado a lo anterior el servidor público señala que la imposición de la multa no permite al particular ser oído y vencido en juicio, por lo que dicha multa viola sus derechos fundamentales como gobernado.

De estos argumentos que hace valer la autoridad demandada tenemos que al señalarse en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación que la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su **salario normal**, tomando en cuenta su nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento, hace que sea ineficaz por lo anteriormente expuesto, por lo que consideramos que debe señalarse como probable reforma que esta multa deberá ser **respecto del presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado, para que con ello la autoridad cumpla y no tenga la opción de acudir al Juicio de Amparo.**

3. De igual manera tenemos que en cuanto al importe de la multa que establece que será de 30 a 90 días de su salario, el servidor público considera que ésta es excesiva y hace valer diversos criterios jurisprudenciales en su demanda de amparo, para poder evadir esta sanción.

Como hemos venido diciendo deberá hacerse efectiva con respecto del presupuesto de la dirección o dependencia de gobierno del que el servidor público sea parte, no pudiéndose con ello considerar excesiva, debido a que esta sanción se le impondrá a la dependencia de la cual sea parte, aunado a que la sanción se le estará imponiendo porque no cumplió con sus obligaciones como lo era cumplir dentro del plazo previsto por la Ley con la sentencia que emitió la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Siendo a todas luces ilegal que se le conceda la protección de la justicia, siendo que el más afectado en éstos aspectos es la parte actora a la cual se le causó un agravio desde la interposición del acto por parte de la autoridad administrativa y tuvo que instaurar un juicio de nulidad para que la juzgadora considerara que sí fue afectada en su esfera jurídica

4. Lo que con lleva a que no se les aplique ninguna sanción debido a que el Juez de Distrito considera que es fundado el juicio de amparo promovido por el funcionario, dejando así insubsistente la sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que es ineficaz debido a que todas estas irregularidades hacen que sea inoperante la queja debido que las lagunas que tiene son aprovechadas por las autoridades administrativas para no dar cabal cumplimiento a las sentencias y que no se les imponga sanción alguna, por lo que creemos que es necesario que se llenen estas lagunas.

Consideramos que se establezca de manera clara en lo referente a la imposición de multas que éstas serán impuestas al servidor público conforme a lo preceptuado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los cuales establecen en la parte que interesa:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del D.F, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública

Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

“Artículo 2. Los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, así mismo el artículo cuarto dispone que cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.”

Lo cual con ello robustece nuestra propuesta de que se le finque una probable responsabilidad a la autoridad administrativa y no deje dudas de que la sanción impuesta esta en el artículo 239-B del Código Fiscal Federal es al servidor público en su carácter de autoridad demandada y en ningún momento como persona física, por lo que la sanción administrativa que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere, deberá ser pagada con el presupuesto de la dirección o dependencia de gobierno o con el patrimonio del organismo.

Así mismo se propone que sí el servidor público recaiga en éste tipo de repeticiones deberá ser sancionado conforme al capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en específico el artículo 13 de la que establece la imposición de sanciones por faltas administrativas consistentes en :

I.- Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

De igual manera se estará sujeto a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de la materia que a continuación se transcribe:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten en base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

**V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y**

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

**Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.” (énfasis añadido)**

Con esto pretendemos que tanto el órgano al que pertenece la autoridad administrativa renuente, conjuntamente con la Sala que emitió la sentencia y que substancio la queja fundada, impongan al servidor público responsable o autoridad renuente sanciones que permitan que las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sean debidamente cumplimentadas y se lleve a cabo una verdadera impartición de la justicia administrativa.

Es así con estas propuestas con las que concluimos esta tesina, con el objetivo que a partir de ellas se le de certeza jurídica a los gobernados frene al actuar de la autoridad administrativa, salvaguardando los derechos que el gobernado tiene establecidos en nuestro máximo ordenamiento.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía encargado de impartir justicia administrativa, resolviendo en forma honesta y gratuita las controversias entre los particulares y la administración pública federal, de manera pronta, completa e imparcial. Integrado por una Sala Superior y por 36 Salas Regionales que se encuentran divididas a lo largo del territorio nacional.

**SEGUNDA.-** Las sentencias que emite el Tribunal son de carácter meramente declarativas, mediante las cuales el juzgador confirma la existencia de una pretensión de las partes del litigio, por lo que no se puede exigir su cumplimiento forzoso.

**TERCERA.-** Al haber incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por parte de las autoridades administrativas, obliga al gobernado a acudir al recurso de queja plasmado en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTA.-** Con la interposición de la queja se pretende que la autoridad renuente dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala o Sección que conoció del juicio de nulidad.

**QUINTA.-** No se establece la naturaleza jurídica de la queja ya que en el citado precepto no señala si ésta es un recurso, un medio de defensa, una instancia o un simple procedimiento con ello conlleva a que exista una laguna en este precepto.

**SEXTA.-** En el precepto en comento se señala también que se le impondrá a la autoridad renuente una multa de treinta a noventa días de su

salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

**SÉPTIMA.-** Los servidores públicos son los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Los servidores públicos son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales también se encuentran previstos en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional.

**NOVENA.-** En la práctica se observa que la autoridad omisa recurre al amparo indirecto para que no le sea aplicada, tal multa al señalar en sus agravios que ésta se le impone como persona física y no como servidor público.

**DÉCIMA.-** Tomando en cuenta que la figura jurídica es de poca eficacia, es necesario a manera de propuesta una reforma al texto vigente del artículo 239-B del Código Fiscal Federal, en lo referente al informe que rinde la autoridad, proponiéndose que la Sala conjuntamente con el órgano al que pertenece el servidor público impongan sanciones que permitan que las sentencias que emita al Tribunal sean debidamente cumplimentadas.

# **ANEXOS**

**CORRELACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL Y DE LA  
NUEVA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE  
REGULAN EL JUICIO DE NULIDAD A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006**

<b>CFF</b>	<b>LFPCA</b>	<b>CFF</b>	<b>LFPCA</b>
197	1 Y 4	228 BIS	39
198	3,4 Y 14	229	36
199	4	230	40 Y 41
200	5	231	43
201	6	232	44 Y 73
202	8	233	45
203	9	234	46
204	10	235	47
205	11	236	49
206	12	237	50
207	13	<b>238</b>	<b>51</b>
208	14	<b>239</b>	<b>52</b>
208 BIS	28	239-A	48
209	15	<b>239-B</b>	<b>58</b>
209 BIS	16	239-C	54
210	17	240	55
211	18	241	56
212	19	242	59
213	20	243	60
214	21	244	61
215	22	248	63
216	23	249	64
217	29	251	65
218	30	252	66
219	31	253	67
221	32	254	68
222	32	255	70
223	33	256	71
224	38	257	72
225	34	258	74
226	35	258-A	73
227	25 Y 28	259	75
228	25 Y 28	260	76
		261	77
		262-78	78
		263-79	79



SECC. AMPAROS  
MESA: CUATRO  
INCD. 894/2003  
NMA\*ABML

90

1447-232

JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ciudad de México, Distrito Federal; tres de junio de dos mil tres.

Vistos los autos para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 894/2003.

RESULTANDO:

PRIMERO. El quejoso, JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA, en su carácter de Administrador Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal y por su propio derecho, aquí incidentista, solicitó la suspensión definitiva de los actos de las autoridades que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Tesorero de la Federación.
- Congreso de la Unión.
- Presidente de la República.
- Director del Diario Oficial de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS:

La aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil, en específico el artículo 239-B, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como la resolución de primero de abril del año en curso, en la que se impone al quejoso una multa equivalente a treinta días del salario que percibe.

SEGUNDO. Como se ordenó en el cuaderno principal, por auto de veintidós de mayo de dos mil tres, se formó por duplicado y separado el incidente de suspensión; se proveyó lo conducente sobre la suspensión provisional; se pidió a las autoridades responsables rindieran su informe previo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo con el resultado asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Son ciertos los actos que se le reclaman al Presidente de la República, consistente en la promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, en específico el artículo 239-B, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en virtud de así haberlo comunicado dicha autoridad al rendir su informe previo, el cual obra en autos (fojas 126-129).

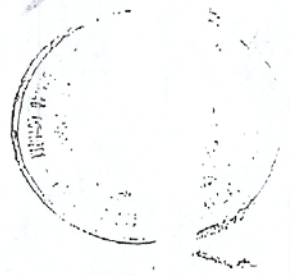
Igualmente son ciertos los actos atribuidos al Congreso de la Unión y al Director del Diario Oficial de la Federación, consistentes en la aprobación y publicación del decreto citado en el párrafo precedente, no obstante que dichas autoridades omitieron rendir sus informes previos a pesar de haberseles solicitado con la debida oportunidad, según se advierte de las constancias que obran en autos (fojas 119 y 135).

También es cierto el acto que se reclama a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la emisión de la resolución de primero de abril de dos mil tres, dentro del juicio de nulidad número 1994/01-17-09-5, a través de la cual se determina la imposición de una multa de treinta días del salario del quejoso, toda vez que así lo comunicó al rendir su informe previo, mismo que obra en autos (foja 135).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 124, 192 y 193 de la Ley de Amparo, SE NIEGA la suspensión solicitada por la parte quejosa, por lo que se refiere a la aprobación, promulgación, orden de publicación y publicación del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, en específico el artículo 239-B, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no son dichos actos los que pueden deparar perjuicio a la parte quejosa, sino en todo caso, los actos de aplicación de tal decreto.

Al respecto, es aplicable, la tesis de Jurisprudencia número VI.2º.C.J/174, visible en la página 775, del Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados

14517  
233







JUDICIAL DE LA FEDERACION

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

32 146A 224

de Circuito, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto:

**SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.-** Es impropedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es la que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.

Por otra parte, a criterio de quien aquí resuelve, cabe decir, que no procede conceder la suspensión definitiva, por lo que se refiere al acto consistente en la emisión de la resolución de primero de abril de dos mil tres, pues se está en presencia de una conducta consumada, y de hacerlo, se actuaría contrariando la naturaleza de la providencia que nos ocupa, toda vez que se darían efectos restitutorios a esta medida suspensiva, los cuales, son propios de la sentencia definitiva que en su caso se pronuncie en el presente juicio constitucional.

Fortalece la anterior consideración el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número II.3o J/37, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Diciembre de 1992, de la Octava Época, que es del rubro y texto siguientes:

**ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** Es impropedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.

**TERCERO.** Es presuntivamente cierto el acto que se reclama al Tesorero de la Federación, consistente en la ejecución de la multa impuesta al quejoso en la resolución que se impugna, en virtud de que dicha autoridad omitió rendir su informe previo, no obstante haber sido debidamente notificada, según constancia que obra en autos (foja 118).

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva de la multa para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que

37

1470  
235



JUDICIAL

IN

NO



actualmente guardan, esto es, para que no se le haga efectiva al quejoso la multa consistente en treinta días del salario que percibe como Administrador Local de Recaudación de Oriente del Distrito Federal.

La citada medida cautelar se concede porque fue solicitada expresamente por el quejoso, porque con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y en cambio, de no concederse, se causarían daños de difícil reparación al peticionario de garantías; dicha suspensión surtirá efectos hasta en tanto se dicta la sentencia en el expediente principal del cual deriva este incidente de suspensión.

Ahora bien, al tratarse de una multa de carácter administrativo, no constituye propiamente un aprovechamiento, por lo tanto, no debe entenderse como de naturaleza fiscal, por lo que no es necesario exigir garantía para los efectos de la suspensión concedida.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1030, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto:

*SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE LA GARANTÍA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 135, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo que establece el artículo 3o., del Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran comprendidos las "multas administrativas". Por tanto, si el artículo 135, de la Ley de Amparo, señala como requisito para que surta efectos la suspensión cuando el amparo se pide contra el cobro de "contribuciones", el depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación, entidad federativa o municipio correspondiente; debe concluirse que, tal requisito no debe satisfacerse cuando el acto reclamado lo es "una multa administrativa", pues éstas son de naturaleza distinta de las contribuciones, en términos del artículo 2o., del código tributario federal.*

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4º, 122, 124, 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se niega la suspensión definitiva en términos





JURISDICCION JUDICIAL DE LA FEDERACION

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

23614061

del considerando segundo de esta resolución incidental.

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva en términos del considerando tercero de esta resolución incidental.

Notifíquese.

Lo resolvió Joel Carranco Zúñiga, Juez Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido de la Secretaria Noemí Moreno Álvarez que autoriza. Doy fe.-

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios I.-7567 y I.-7571 a efecto de notificar a las autoridades responsables la interlocutoria que antecede. Conste.

ACTUACIONES

(2)

66-1

1587

248

**NOTIFICACION PERSONAL A LA PARTE QUEJOSA.**

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo 1315/2002, promovido por JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA, por su propio derecho, en contra de actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, por violación a los artículos 5, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiocho de noviembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y remitido al día siguiente hábil al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades; y por los actos que a continuación se transcriben:

**AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- 1.- H. Congreso de la Unión.
- 2.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Director del Diario Oficial de la Federación.

**Autoridades ejecutoras:**

- 1.- H. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 2.- Tesorero de la Federación.
- 3.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.

**ACTOS RECLAMADOS:**

**1.- DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Reclamo la inconstitucionalidad del artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado mediante Decreto que Reformó diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1° de enero del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, toda vez que dicho precepto legal vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16, 22 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de una multa excesiva, que no contempla los principios de proporcionalidad y equidad, independientemente que se me priva de la garantía de audiencia, ya que sin ser oído y vencido en juicio, dicho precepto me facultados a la autoridad para imponer una multa que afecta mi esfera jurídica en mi carácter de particular, al permitir cobrar una multa de 30 a 90 días sobre el salario normal que percibo como particular por actos realizados como funcionario público, por lo que dicho precepto resulta inconstitucional.

**2.- DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Reclamo la promulgación, orden de cumplimiento y publicación del Decreto que reformó diversas disposiciones fiscales, vigente a partir del 1° de enero del 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, específicamente en su artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que afecta mi esfera jurídica, porque la multa que se me impone correspondo a 30 días de mi salario, esto es; que debo cubrir con mis ingresos como persona física y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismos descentralizado, sin permitir al particular ser oído y vencido en juicio, por lo tanto dicha multa viola mis derechos fundamentales como gobernado.

**3.- DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

Reclamo la publicación material que llevó a cabo en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2000, específicamente por las fracciones III, segundo párrafo y V del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el primer acto de aplicación del artículo 239-B, fracción III segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación, me causa agravio por vulnerar mis garantías individuales, en virtud de que la multa que se me impone irroga un agravio personal y directo en mis derechos patrimoniales.

**4.- DE LA DECIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Reclamo la determinación de la sanción impuesta sobre mi salario que percibo como particular, con fundamento en el artículo 239-B, fracciones III, segundo párrafo y V del Código Fiscal de la Federación, mediante la sentencia dictada el 15 de octubre del año 2002, y por ende su primer acto de aplicación.

**5.- DEL TESORERO DE LA FEDERACION Y DEL H. SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

La aplicación del precepto mencionado, así como cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia dictada el 15 de octubre del año 2002, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así mismo de todas y cada una de las autoridades responsables se reclama todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas que se deriven de los actos reclamados que en forma expresa se han señalado de cada una de las autoridades responsables, y que pretenden llevar a cabo, conjunta o separadamente, por ellas o por alguno de sus subordinados."

SEGUNDO.- La J. 3.ª Sala Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a través de sus señeros, al conocer del asunto por auto de fecha dos de diciembre del año próximo pasado se declaró incompetente para conocer de mismo, y ordenó su remisión a esta Sala Regional de Justicia Fiscal y Administrativa.

auto de cinco de diciembre del mismo año, aceptó el retorno planteado y requirió al quejoso a efecto de que procediera a señalar al Secretario de Gobernación como autoridad responsable, por lo que previo desahogo de la prevención, admitió a trámite la demanda de merito; en el Acta del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete; solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Inicialmente verificativo en términos del acta que antecede; y.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Este juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, constitucional; 36 y 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 52, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el acuerdo 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de abril del año dos mil uno.

SEGUNDO.- Conforme a lo que establece el artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad, además, con lo señalado en la jurisprudencia número XVIII 2º/J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Séptimo Circuito, octava época, cuyo rubro dice: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS, TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

Al respecto, la autoridad responsable Secretario de Hacienda y Crédito Público, al rendir su informe con justificación (foja 127), negó la existencia del acto que se le reclama, consistente en la ejecución o cobro de la sanción impuesta al quejoso por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtúe dicha negativa; máximo que de la resolución reclamada emitida por la citada autoridad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se advierte que se haya ordenado girar oficio a la citada autoridad hacendaria (fojas 151 a 160).

En esta tesitura, al no quedar demostrada la existencia de los actos reclamados que se atribuyen a la autoridad responsable Secretario de Hacienda y Crédito Público, este órgano jurisdiccional carece de materia para hacer un pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de garantías.

Es aplicable la tesis jurisprudencial número VI.2º/J/20, consultable en la página 627 del tomo IV, segunda parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

**"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo"**

TERCERO.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (fojas 123), el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien promueve en representación del Presidente de la República (fojas 126) y el Secretario de Gobernación (foja 113) y el Director del Diario Oficial de la Federación (foja 114), al rendir sus informes con justificación manifestaron que es cierto el acto que se les reclama respectivamente en el ámbito de su competencia, consistente en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, y publicación del Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil, específicamente por lo que hace al artículo 259-B, fracciones III, párrafo segundo y V, del Código Fiscal de la Federación.

Certeza que es implícita por lo que se refiere a los actos antes citados, aludiendo al principio jurídico de que las leyes no son objeto de prueba, establecido en los artículos 86 y 98 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria expresa a la Ley de Amparo, y con apoyo en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1966, primera parte, página 983, cuyo rubro indica: "LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA".

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2º/J.65/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 260, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBA, CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trata, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."**

El Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (foja 150), al rendir su informe con justificación, manifestó que es cierto el acto que se le reclama, consistente en la emisión de la sentencia interlocutoria de fecha quince de octubre de dos mil dos, dictada en el expediente 10037/2001-11-B.



160 250

Por su parte, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Tesorero de la Federación (fojas 125 a 152), al rendir su informe con justificación, manifestó que es cierto el acto reclamado consistente en el inminente ejecución o cobro de la sanción impuesta al quejoso por parte de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número 305, visible en la página 206, del Tomo VI, del Apéndice de 1995, Pleno, Quinta Época, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."**

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, el análisis de las causales de improcedencia en el juicio de garantías es de orden público y de estudio preferente, independientemente de que las partes lo hayan alegado o no, por lo que se procede al examen correspondiente, en apego, además, a la tesis de jurisprudencia 814, visible en la página 553, localizable en el apéndice de 1995, tomo VI, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional, aprecia de autos que en la especie se surten las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73, fracciones V, VI y XVIII del artículo 73, relacionada esta última con los artículos 4° y 114, fracción I, todos de la Ley de Amparo, por lo que hace al acto reclamado consistente en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, y publicación del Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil, específicamente por lo que hace al artículo 239-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, atribuidos al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Gobernación, al no existir acto de aplicación en su perjuicio.

Al respecto, los preceptos indicados disponen:

**"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

**V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;**

**VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación, para que se origine el perjuicio;...**

**XVIII.- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."**

De una interpretación general de las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías resulta improcedente en contra de ordenamientos legales que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia número 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 582, tomo VI, parte Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice de 1995, octava época, bajo el rubro y texto:

**"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1ª.A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 35, tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de 1992, bajo el rubro y texto:

**"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclama tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no se puede estar hablando del interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene**

101  
251

interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Ahora bien, de las constancias de autos en particular de la resolución de quince de octubre de dos mil dos dictada en el expediente 10637/99-11-11-8, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que ley impugnada de inconstitucional no le causa perjuicios por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, como lo previene el artículo 4º y la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El contenido de los artículos 4º y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:  
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; ..."

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación, estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y pueda proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

Ahora bien, tratándose de leyes, el interés jurídico para el juicio de amparo, no puede acreditarse únicamente con la expedición y presumible aplicación respectiva de tales leyes, sino que debe acreditarse plenamente que la disposición legal reclamada, sea autoaplicativa o heteroaplicativa, ha causado un perjuicio al gobernado, esto es, le ha causado un agravio personal y directo en su esfera de derechos, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos previstos en la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

Tiene aplicación, por identidad de razón, la jurisprudencia número 179, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 147, Tomo 6, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo el rubro y texto:

"LEYES, AMPARO CONTRA LAS. NECESIDAD DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO. No es cierto que tratándose del amparo contra leyes, como el mismo se expide para afectar al patrimonio jurídico de la ciudadanía en general, de ninguna manera se requiera previamente la comprobación de ser titular de un derecho afectado por las mismas, pues ello equivale al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso".

Asimismo, la fracción V del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 239-B.- En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

V.- Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo."

En la especie, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del Decreto por el que se...



5  
70

13/15/2002  
16/11/2002

treinta y uno de diciembre de dos mil, específicamente por lo que hace al artículo 239-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, impugnación que hace con motivo del acto de aplicación del acto de aplicación, consistente en la resolución de quince de octubre de dos mil dos, emitida en el expediente 10637/99-11-11-8, emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos puntos resolutorios son:

- I.- Es procedente y fundada la queja hecha valor, en consecuencia
- II.- SE DEJA SIN EFECTOS el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago de fecha 19 de junio de 2001, emitidos por el Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación.
- III.- Con fundamento en el artículo 239-B, fracción III, del Código Fiscal de la Federación SE IMPONE al funcionario responsable UNA MULTA de treinta días de su salario normal, ello atendiendo a su nivel jerárquico de la autoridad responsable, que no es reincidente y que el daño causado con su acto es una afectación en la impartición de justicia, resolución que deberá notificárselo al superior del funcionario responsable de la repetición del acto, ordenándose al funcionario responsable se abstenga de emitir un nuevas repeticiones."

Esto es, del contenido de la copia certificada de la resolución reclamada a la que esta Juzgadora le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 81 de la Ley de Amparo, se desprende que no se materializó el supuesto que contiene la fracción V, pues dicha fracción se refiere a que procede el recurso de queja por una omisión total en el cumplimiento de la sentencia de nulidad y en el caso, la materia del recurso de queja, conforme a los términos en que fue resuelto, versa sobre un acto positivo consistente en el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago de dieciocho de junio de dos mil uno, que determinó como la repetición del acto demandado materia de la sentencia de nulidad dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 10637/99-11-11-8, actualizándose con ello, la fracción III y no así la V, del citado artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que no acredita el interés jurídico para promover el presente juicio de garantías, actualizándose las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73, fracciones V, VI y XVIII del artículo 73, relacionada esta última con los artículos 4° y 114, fracción I, todos de la Ley de Amparo, por lo que hace al acto reclamado consistente en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, y publicación del Decreto por el que se expiden nuevas Leyes Fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de dos mil, específicamente por lo que hace al artículo 239-B, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al no existir acto de aplicación en su perjuicio y se impone decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, respecto de las autoridades y actos precisados.

QUINTO.- La autoridad responsable Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, manifestó que se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que a la quejosa se le causa un perjuicio económico por la sanción impuesta en un perjuicio jurídico.

El artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:  
(...)  
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Afirma la autoridad invocante que el quejoso no acredita su interés jurídico en el presente juicio de garantías, porque no acredita una lesión a un derecho subjetivo, sino que arguye una afectación económica.

Contrario a lo que manifiesta la autoridad, si bien es cierto que el quejoso sufre un perjuicio económico con la imposición de la multa, también es cierto que ese perjuicio encuentra una magnitud jurídica específica, que se traduce en una afectación a su esfera de intereses, dado que al tratarse de un acto legislativo, que establece la imposición de multas, no solo afecta ingresos adquiridos por su salario, sino también garantías individuales.

Resulta aplicable al caso, la tesis visible en la página 10, del tomo 193-198 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tercera Sala, cuyo rubro y texto son:

"INTERES JURIDICO E INTERES ECONOMICO. DIFERENCIA. Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por esta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídas por un sujeto dentro de ella, derivadas de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio".

El interés jurídico del peticionario de amparo, se corrobora con la resolución interventoria de fecha quince de octubre de dos mil dos, en la que se le impone una multa equivalente a treinta días de su salario, en tal virtud, resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

(...)

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;"

La causa de improcedencia en estudio no se actualiza con base en alguno de supuestos regulados expresamente en las fracciones que le preceden, sino que esta improcedencia del juicio de amparo guarda relación con alguna otra disposición legal, ya sea una norma fundamental u ordinaria o bien, con un criterio jurisprudencial.

Así pues, si se concatena la causa en estudio con la fracción V del numeral 116 de la ley de la materia, tenemos que el juicio de amparo es improcedente por ausencia de conceptos de violación, es decir, de la expresión de los motivos por los cuales la parte quejosa considera que los actos reclamados transgreden sus garantías individuales; en la inteligencia de que al considerarse la demanda de amparo y en su caso su escrito aclaratorio como un todo integral, la falta de conceptos debe ser absoluta de tal manera que no se obtenga la causa pedida o causa de pedir.

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis 2a./J. 63/98, visible en la página 323, del tomo VIII, Septiembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el criterio jurisprudencial que informa la suficiencia de la expresión en la demanda de garantías de la causa de pedir para que se estudien los conceptos de violación hechos valer, cuyo texto y rubro a continuación se citan:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solennes como las que establece la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Al invocar esta causal de improcedencia la autoridad consideró que el quejoso no expresó en su demanda razonamientos lógico-jurídicos que se pudieran considerar verdaderos conceptos de violación en donde se expresa una mínima causa de pedir.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se obtiene que el quejoso formuló cinco conceptos de violación en los que argumenta, entre otras cosas, la Inconstitucionalidad del artículo 239-B, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, lo que pone de manifiesto la expresión indubitable de conceptos de violación y desde luego, de la causa de pedir.

Por ende, al no haber duda sobre la existencia de conceptos de violación hechos valer y la causa de pedir, en la que se expresó con claridad las circunstancias que estima lesivas de sus garantías individuales, este órgano jurisdiccional considera infundada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 del ordenamiento legal en cita.

Al no existir ninguna otra causa de improcedencia propuesta por las autoridades responsables, ni advertiría este órgano jurisdiccional de oficio, lo procedente es realizar el estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- En la especie, no se considera necesario transcribir los conceptos de violación expresados por el quejoso; lo que encuentra apoyo en la tesis VI.2º/J.129, visible en la página 569, del tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunal Colegiado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



13/11/2004  
1697  
254

92

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

En su primer y segundo conceptos de violación, argumenta el quejoso que el artículo 239-B, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establece una multa excesiva y desproporcionada, ya que no considera las circunstancias especiales del caso, al no tomar en cuenta la capacidad económica, la gravedad de la infracción, los perjuicios ocasionados a la colectividad; asimismo aduce que al imponerle una multa equivalente a treinta días de su salario, dicha imposición no cumple con su fin correctivo hacia el servidor público, sino por el contrario, trae como consecuencia efectos intimidatorios y lesivos del patrimonio del quejoso.

Son esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.  
..."*

Como se puede observar, este precepto constitucional prohíbe la imposición de multas excesivas, aunque no establece qué debe entenderse por tal, sin embargo, existen diversos criterios jurisprudenciales que expresan que multas excesivas son aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario, cuando es desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y cuando se propasa de lo lícito y lo razonable, dejando de tomar en cuenta para su imposición las circunstancias especiales que en cada caso se dan, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pudiera inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así pues, para que una multa no sea excesiva, y no contravenga lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, la ley que la prevé debe otorgar a la autoridad que le va a imponer, la facultad para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y la capacidad económica del infractor, así como determinar el monto o cuantía dentro de un parámetro de mínimos y máximos.

El anterior criterio tiene su sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo II, Julio de 1995, página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Ahora bien, el artículo 239-B, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece:

*"Artículo 239-B. - En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)*

*III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento."*

Del precepto legal transcrito, se infiere que en caso de que haya repetición de la resolución anulada (previo trámite del recurso de queja), la sala le impondrá a la autoridad una multa de treinta a noventa días de su salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento, notificando al superior de la autoridad para que proceda jerárquicamente.



Así pues, el precepto que el quejoso lida de inconstitucional si establece un parámetro de mínimo y máximo para la cuantía de la multa, así como la facultad de que la autoridad dilucide las circunstancias especiales de cada caso como son: el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento.

Sin embargo, la cuantía mínima de la imposición de la multa es de treinta días de salario normal del funcionario sancionado, en tales condiciones, dicha cuantía equivale a una multa excesiva, toda vez no permite a la autoridad sancionadora tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad del ilícito, el monto del negocio, esto es así, ya que el monto mínimo de la multa es en sí mismo excesivo y desproporcional.

En efecto, al ser una multa equivalente a treinta días de salario normal, no corresponde a la capacidad económica del infractor, toda vez que dicho monto excede, por sí sólo, las posibilidades que tiene un funcionario de cualquier nivel de pagar multas por dicha cantidad, pues ello implica dejar de percibir por todo un mes los emolumentos necesarios para la subsistencia de cualquier individuo.

En este sentido, si se toma en cuenta que la finalidad que persigue una multa es evitar la reincidencia de infracciones de los sujetos sancionados, al establecer como multa mínima treinta días de salario normal, no se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, trayendo como consecuencia un efecto dilapidatorio que menarja gravemente el patrimonio del funcionario sancionado.

Es menester precisar que la multa debe ser proporcional con la gravedad del ilícito, por lo que a menor gravedad cometida debe imponerse la multa mínima y a mayor gravedad se impondrá un monto mayor hasta llegar al máximo, según considere la autoridad impositora.

Ahora bien, no obstante que el artículo 239-B, fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, establece un parámetro de mínimos y máximos, la cuantía mínima de la multa (treinta días de salario normal del sujeto infraccionado) no permite a la autoridad impositora tener libre arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, toda vez que aún la imposición mínima es una sanción pecuniaria que rebasa el límite de lo ordinario.

En tales condiciones, el monto de treinta días de salario normal establecido en el artículo 239-B, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, tiende a dilapidar el patrimonio del funcionario sancionado, más que a la imposición de un correctivo, pues aun cuando se trata de la sanción mínima, más allá de evitar la reincidencia de los infractores menarja profundamente la capacidad económica de los mismos, por lo que es inconcuso que se aparta de la finalidad intrínseca de la imposición de las multas en su calidad de sanciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Tomo III, Abril de 1996, página 418, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

*"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General restringe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."*

En esa tesitura, al resultar inconstitucional el artículo 239-B, fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que no se le aplique en lo presente ni en el futuro la fracción III, párrafo segundo, del precepto combatido y se deje sin efectos la resolución de fecha quince de octubre de dos mil dos, dictada por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 10637/99-11-11-B, únicamente en el resolutive "III", en el que se impuso la sanción; al quejoso con fundamento en el precepto legal declarado inconstitucional, así como los actos tendientes a su cobro que en su caso se hayan ejecutado, al provenir de actos viciados.

Así pues, al resultar fundados los conceptos de violación estudiados, resulta innecesario abordar el estudio de los demás conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Tomo VII, Abril de 1991, página 80, del Semanario Judicial de la

74

131312002

1661X  
25

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación, ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se SOBRESSEE en el presente Juicio de garantías promovido por JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA, por su propio derecho, en contra de los actos y autoridades precisadas en los resultandos segundo y cuarto, conforme a las razones allí establecidas.

SEGUNDO.- Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión ampara y protege a JAVIER RICARDO RAMIREZ VILLANUEVA, contra las autoridades y actos indicadas en el considerando tercero, en términos de lo establecido en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así, lo resolvió y firma SILVIA CERON FERNANDEZ, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida del Secretario Alvaro García Rubio, quien autoriza y da fe, hasta el día de la comparecencia de ambas partes, en que las labores del juzgado lo auxiliaron. Dos fe

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2003, pp 463.
- 2.- CARTAS SOSA, Rodolfo, La interpretación jurisdiccional del Código Fiscal de la Federación, Editorial Pac, 1ª Edición, México, pp 1049.
- 3.- COUTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, 3ª Edición , Tomo I, Argentina, 1998, pp 259.
- 4.- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México, 2003, pp 525.
- 5.- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México. 2005, pp 467.
- 6.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 27ª Edición, México, 2005, pp 1025.
- 7.- PONCE GÓMEZ, Francisco, Derecho Fiscal, Editorial Banca y Comercio, 10ª Edición, México, 2005, pp 463.
- 8.- ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial Pac, 4ª Edición, México, 1999, pp 365.
- 9.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, 2ª Edición, México, 1999, pp 309.
- 10.- SANTOS AZUELA, Héctor, Teoría General del Proceso, Editorial Pac, 1ª Edición, México, 2000, pp 715.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos 2006
- Código Fiscal de la Federación 2005
- Código Fiscal de la Federación 2006
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 2006

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos  
2006

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 2006

- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
2006